



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

11-3

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACION

OFICIO NUMERO: EAR-1-3-42611/13



EXPEDIENTE: 69/11-EOR-01-12

7840

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.-
CON COPIA DE LA EJECUTORIA DE MERITO A LAS PARTES.-**

MÉXICO, D. F. A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA
REP. IVAN ENRIQUE HERNANDEZ GONZALEZ
AV. MARINA NACIONAL N°. 329, EDIFICIO B-2, NOVENO PISO
COLONIA PETROLEOS MEXICANOS ANTES HUASTECA
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C. P. 011311

2013 OCT -1 PM 12: 22
Con Anexo.
SECRETARÍA DE JUSTICIA

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN LE REMITO COPIA DEL ACUERDO PRONUNCIADO EN EL JUICIO PROMOVIDO POR USTED EN CONTRA DE VARIAS AUTORIDADES.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LA ACTUARIA
LIC. MARÍA ISABEL COBA SOTO

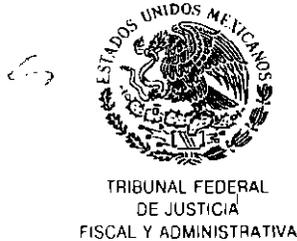
EAR-1-3-42612/13



11-14

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.-
CALLE HORACIO #1750
COLONIA LOS MORALES
MÉXICO DISTRITO FEDERAL, C.P. 11510

OFICIO.- EAR-1-3-41008/13



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 69/11-EOR-01-12

ACTORA: PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA

ACUERDO QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN

LUGAR Y FECHA DE ESTE ACUERDO.- México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.-----

Se hace saber a las partes en el presente juicio que, mediante ACUERDO SS/5/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2013, se reformó el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y con motivo de lo anterior, se adicionaron materias a la competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, misma que conforme al artículo Séptimo Transitorio de dicho Acuerdo, cambió su denominación por la de **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con fecha de inicio de funciones el 1º de julio de 2013.-----

FECHA DE INGRESO DE LA PROMOCIÓN: Agréguese a sus autos el oficio número 841-C, de fecha 12 de septiembre de 2013, ingresado en la Oficialía de Partes para esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **13 de septiembre de 2013** y recibido en el archivo de esta Sala el día 17 siguiente.-----

PROMOVENTE: La Secretaria del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remite los autos originales del juicio de nulidad en que se actúa, y testimonio de la ejecutoria de 05 de septiembre de 2013, con una copia, emitida por el citado Tribunal, dentro del recurso de revisión fiscal número RF-234/2013, en la que resolvió:

“ ...

R.F. 234/2013.

ACTOR:

PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA
BÁSICA

RECURRENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE Y
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
COMISIÓN REGULADORA DE
ENERGÍA.

MAGISTRADA PONENTE:

LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA.

SECRETARIA:

PATRICIA RUBIO MARROQUÍN.

México, Distrito Federal; acuerdo del
Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, correspondiente
a la sesión del **cinco de septiembre de dos mil
trece.**

VISTOS los autos del recurso de revisión **R.F.
234/2013;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio presentado el
veintiséis de marzo de dos mil trece en la Oficialía
de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
el Comisionado Presidente y el Director General de

Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión Reguladora de Energía, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil trece, dictada en el juicio de nulidad 69/11-EOR-01-12, por la **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO. Mediante oficio recibido el dieciséis de abril de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Sala oficiante remitió el recurso de revisión y el juicio de nulidad citados.

TERCERO. Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de revisión a este Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde por auto de Presidencia de dieciocho de abril de dos mil trece, se tuvo por interpuesto y se registró con el número de toca **R.F. 234/2013**; mediante proveído de veintinueve de abril del año en curso, se turnó a la ponencia de la Magistrada Luz María Díaz Barriga, para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.

Mediante auto de tres de mayo de dos mil trece, se tuvo por admitido el recurso de revisión adhesiva presentado por el apoderado de Pemex-Gas y Petroquímica Básica. El asunto se listó para resolución y se distribuyó el proyecto con copia de las constancias pertinentes, de las cuales un ejemplar certificado se agrega a los autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República, 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la competencia de los tribunales federales, por impugnarse una sentencia definitiva dictada por un tribunal contencioso administrativo que reside dentro de la jurisdicción de este Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, dado que el Presidente y el Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Comisión Reguladora de

Energía, se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión, en términos del párrafo tercero del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello de conformidad con los artículos 1 y 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 2, 3, fracción VI, 20, fracciones IV, VIII y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, que disponen, respectivamente:

“Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley.”

“Artículo 7.- El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y tendrá las facultades siguientes:

[...]

III.- Actuar como apoderado legal de la Comisión en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y delegar facultades.

Artículo 6.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión contará con los órganos de gobierno y Direcciones Generales siguientes:

I. Órganos de gobierno:

B. Presidente, y

...

II.- Direcciones Generales

C. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

...

Artículo 20.- El Presidente tendrá las facultades siguientes:

IV.- Representar a la Comisión en los actos jurídicos que se requiera para el cumplimiento de su objeto.

VIII.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Comisión, salvo el personal de apoyo directo a los otros Comisionados.

Artículo 28.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el ejercicio de las facultades siguientes: ...

IX.- Representar a la Comisión, al Pleno, al Presidente, al Secretario Ejecutivo y a las demás Direcciones Generales ante los órganos competentes en toda clase de procedimientos jurisdiccionales, y elaborar los proyectos de documentos que resulten necesarios para estos efectos, y

... ”.

Por otra parte, el recurso de revisión adhesiva se interpuso por parte legítima, en virtud de que lo hizo PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, parte actora en el juicio de nulidad, y lo hizo por conducto de su apoderado legal Iván Enrique Hernández González, carácter que le fue reconocido en el juicio de nulidad por la Sala en auto de quince de febrero de dos mil diez (foja 254 del juicio contencioso).

El recurso de revisión se interpuso oportunamente el día veintiséis de marzo de dos mil trece, toda vez que la notificación de la sentencia que se impugna se efectuó a la autoridad demandada el cinco de marzo de dos mil trece (foja 607 del juicio de nulidad), surtió efectos al día siguiente hábil y, por tanto, el plazo previsto en el artículo 63 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corrió del siete de marzo al dos de abril de dos mil trece, pues no deben computarse los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil trece, por ser inhábiles con fundamento en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Acuerdo G/1/2013 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La adhesión al recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, tal y como se advierte de las constancias del presente toca, toda vez que el penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso; y en el caso, la notificación de la interposición del recurso de la autoridad, se realizó el diecinueve de abril de dos mil trece, foja dieciséis del toca en que se actúa, y el recurso de revisión adhesiva se

recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta de abril de la citada anualidad, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se notificó dicha interposición, toda vez que el mismo transcurrió del veintitrés de abril al catorce de mayo del año en curso, descontando del cómputo los días veintidós por surtir efectos, veintisiete, veintiocho de abril, uno, cuatro, cinco, once y doce de mayo de dos mil trece, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 12 del Código Fiscal de la Federación, 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Acuerdo 10/2006 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, las autoridades recurrentes argumentan que se surten las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar:

“... Efectivamente, en el presente asunto se cumplen los supuestos de cuantía y de importancia y trascendencia, en virtud de que, de subsistir la nulidad de la resolución impugnada decretada por la Sala cuestionada, se estaría privando a Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) de un instrumento normativo que le permitiera determinar el precio para enajenación del gas natural objeto de Venta de Primera Mano (VPM) en el país, como lo es la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano DIR-GAS-001-

2009 (la Directiva o la DIR-GAS-001-2009), con consecuencias mayúsculas, inclusive para la propia paraestatal, según lo que se expone a continuación. Conforme al Reglamento de Gas Natural (RGN), las ventas de primera mano de gas natural son reguladas por la CRE de acuerdo con lo siguiente:

...

Ahora bien, debe tenerse presente que emitir una nueva directiva conlleva la necesidad de agotar el proceso de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este proceso en atención a la experiencia hasta ahora adquirida, demuestra que proyectos de esta magnitud implican procesos de consulta pública de larga duración, en ocasiones de años.

Siendo así, en tanto se expide una nueva directiva para determinar los precios de VPM, PGPB enfrentaría la disyuntiva de:

- a) Regalar el gas entregado, o
- b) Dejar de suministrar gas natural objeto de VPM.

Lo anterior, porque no contaría con el instrumento regulatorio que le permitiría establecer el precio de VPM del gas natural. Ambos escenarios tendrían consecuencias económicas graves, ya sea para el propio PGPB o para los consumidores de gas natural del país.

A guisa de ejemplo, con base en información del Sistema de Información Energética (SIE) de la Secretaría de Energía (Sener) de 2006 a 2012 el promedio de facturación mensual de PGPB por concepto de VPM de gas natural se aproximó a los 6 mil millones de pesos, lo que en términos anualizados superó los 71 mil millones de pesos.

Estas cifras equivalen a los ingresos que PGPB dejaría de percibir si la nulidad de la Directiva se mantiene, al menos en el período de expedición y entrada en vigor de la nueva directiva.

...

Si además de lo anterior, PGPB optara por dejar de suministrar gas natural objeto de VPM, las consecuencias económicas para el país serían incuantificables.

La mejor referencia que se tiene al respecto es el efecto que tuvieron los atentados de julio y septiembre de 2009 contra ductos de gas natural de Pemex que ocasionaron la suspensión de suministro de hidrocarburos. Los daños

económicos estimados, tan solo en el sector industrial, se cuantificaron en más de 2,500 empresas afectadas en diez estados, pérdidas importantes en diversas industrias, como la vidriera, la alimenticia, la automotriz, la metalmecánica y la cementera; afectaciones superiores a los 800 millones de dólares para el sector privado. A lo anterior se sumaría el efecto social de cortar el suministro al sector residencial que recibe gas natural proveniente de PGPB. Es criterio de la Comisión que todas estas razones son suficientes para acreditar los supuestos de cuantía, así como de importancia y trascendencia que exige el numeral invocado de la LFPCA para la procedencia del presente recurso ante ese tribunal de alzada”.

Como se advierte, para acreditar la procedencia del recurso de revisión conforme a la fracción I, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad recurrente la hace derivar de los efectos que conllevaría de subsistir la declaratoria de nulidad decretada por la Sala de la Directiva sobre la Determinación de los Precios Máximos de Gas Natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil nueve, por privar a Pemex-Gas y Petroquímica Básica de dicho instrumento para determinar el precio en la enajenación de gas natural objeto de venta de primera mano y el tiempo que lleva el proceso de Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, lo que traería consecuencias económicas

graves tanto para la recurrente como para los consumidores de gas natural del país.

Sin embargo, para determinar si es procedente el recurso en estudio de acuerdo a lo aducido por la autoridad recurrente, es conveniente tomar en consideración que para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe estarse a la regla general del primer párrafo de la fracción I del precepto mencionado, que dice: *“I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia”*; de ahí que los argumentos expuestos por la parte recurrente no implica que el asunto en estudio refleje una cuantía determinada como consecuencia de los efectos de la declaratoria de nulidad de la Sala, como requisito para la procedencia del recurso de revisión, ya que la fracción en comento es precisa en señalar que la cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal al momento de la emisión de la resolución o sentencia, y en el caso, la recurrente solamente indica un estimado de los supuestos perjuicios que a su consideración se ocasionaría con la declaratoria de nulidad del instrumento impugnado, por lo que el

asunto, contrario a lo que manifiesta la recurrente, no es de cuantía determinada.

Así, de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, se advierte que la Sala estimó que le asistía la razón a la parte actora de que la Directiva sobre la Determinación de los Precios Máximos de Gas Natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, al establecer los parámetros para determinar el balance de comercio exterior del gas natural, no realiza la finalidad de interés público regulado por el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, que dispone que la metodología para el cálculo del precio máximo del gas objeto de las ventas de primera mano, debe reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas respecto del mercado internacional y al lugar donde se realice la venta, pues no era razonable que la resolución recurrida tome en cuenta únicamente las operaciones de comercio exterior en Reynosa, pues ello impide que el precio de venta de primera mano refleje el costo de oportunidad de gas natural, por lo que se declaró su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva Directiva para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, en la que las

variables de balance comercial *a* y *b* se determinen en función del balance neto de comercio exterior de gas natural en el Sistema Nacional de Gasoductos, excluidas las operaciones realizadas en los Estados de Coahuila, Sonora y Baja California, en virtud de que dichos puntos no están interconectados con dicho Sistema.

De esta guisa, el presente asunto no es de cuantía determinada, por lo que no se surte la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos que realiza la autoridad recurrente para acreditar la procedencia del asunto en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que tampoco no satisfacen los requisitos de la misma, toda vez que **no razona en forma separada la importancia y la trascendencia del negocio**, aunado a que sus argumentos no son suficientes para acreditar esos requisitos.

En efecto, los razonamientos de la recurrente no especifican de manera separada porqué el asunto es importante y porqué es trascendente, siendo necesario para la procedencia del recurso el que se

justifiquen en forma independiente una de otra, pues se trata de dos requisitos que al estar unidos con la conjunción copulativa “y”, según se advierte de la lectura del precepto invocado, implica que se trata de dos requisitos y en el caso la inconforme los mezcla, motivo por el cual no se está en condiciones de analizar si se actualizan en el caso una y otra, ante la falta de claridad en que incurre la parte recurrente, máxime que está impedida para sustituir a la autoridad que interpone el recurso, a efecto de decidir y escoger las razones por las que es importante el negocio y las diversas por las que debe conceptuarse trascendente.

Además, los argumentos que se exponen de ninguna manera toman importante y trascendente el asunto, pues tales supuestos los hace derivar la parte recurrente, de las consecuencias económicas que traería con la declaratoria de nulidad de la Directiva sobre la Determinación de los Precios Máximos de Gas Natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, sin especificar concretamente porqué a su consideración el asunto es importante por una parte y trascendente por otro, de ahí que pueden invocarse en la generalidad de los asuntos relativos al análisis de la legalidad de este tipo de resoluciones impugnadas, por lo que aceptar lo

contrario, traería como consecuencia que en cualquier juicio de los tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bastara que se impugnara la legalidad de este tipo de Directivas, para que se surtieran los requisitos de importancia y trascendencia del asunto que exige el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No debe perderse de vista que se estará en presencia de un asunto que reúne ambos requisitos, cuando se logre justificar la necesidad de que sea revisado en segunda instancia, mediante razones que no puedan ni podrían formularse en la mayoría de los negocios y menos en la totalidad de los asuntos, poniendo de manifiesto que es un caso excepcional, y que la resolución que se dicte tenga consecuencias graves.

Resulta aplicable al caso, el criterio de la tesis jurisprudencial número I.6º.A. J/7¹, que este Tribunal comparte, cuyo tenor literal es el siguiente:

“REVISIÓN, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA ESTIMAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. LOS ARGUMENTOS DE UNA Y OTRA SE DEBEN ADUCIR POR SEPARADO. La importancia y trascendencia, son dos requisitos diversos que

¹ Sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 13-15, Enero-Marzo de 1989, Octava Época, página 95.

deben analizarse por separado y estar presentes ambos para la procedencia del recurso previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que, si la autoridad recurrente señala algunas razones mezcladas para demostrar dichos requisitos, el Tribunal revisor no está en condiciones de analizar si se actualizan, en el caso, ante la falta de claridad en que se incurre, máxime que está impedido para sustituir a la autoridad que interpone el recurso, a efecto de decidir y escoger las razones por las que es importante el negocio y las diversas por las que debe conceptuarse trascendente.”

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguientes:

“REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 139-144, Tercera Parte, página 208.

instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado”.

Las consideraciones expuestas no pugnan con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2ª./J. 45/2001³, que es del tenor literal siguiente: **“REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.** Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto

³ Visible en la página 427 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001.

en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, in fine, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso”.

Ello tomando en cuenta que en la parte final de esta tesis, se señala con precisión que el estudio oficioso no llega al extremo de eximir a la autoridad de su obligación de razonar la importancia y la trascendencia del asunto, para efectos de su procedencia, conforme a la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que bajo el contexto anotado, el asunto no reviste particularidades específicas que lo tornen de interés especial y, además, excepcional.

Sin que sea necesario el estudio de los demás supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a la jurisprudencia **2a./J.**

71/2011⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es: **“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.** *Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para*

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Junio de 2011, página 326.

efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que por acuerdo de presidencia de dieciocho de abril de dos mil trece, se haya tenido por interpuesto el recurso de mérito, pues se trata de una determinación de mero trámite que no causa estado, ni vincula al Pleno de este órgano colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, visible en la página 216, que dice: **“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema*

Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”

En consecuencia, procede desechar por improcedente el recurso de revisión.

CUARTO.- Debe declararse sin materia la revisión adhesiva, dado el sentido del presente fallo; es aplicable por analogía, la tesis 2a./J.166/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552, que dice: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.** El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 104, fracción III de la Constitución Federal y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese.

Con testimonio de esta resolución devuélvase el expediente a la Sala de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados: Presidente: Germán Eduardo Baltazar Robles; Ponente: Luz María Díaz Barriga y Amanda Roberta García González; firman los Magistrados y la Secretaria de Tribunal, Patricia Rubio Marroquín, quien autoriza y da fe.